



Victoria, Tam., 30 de noviembre de 2008.

**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO:

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo le confieren los artículos 64 fracción II, 91 fracción XII y 95 de la Constitución Política del Estado, y 2 párrafo 1, 10 y 25 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, someto a la consideración de esa H. Representación Popular la presente iniciativa de Ley de Protección de las Víctimas de los Delitos para el Estado de Tamaulipas, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el mes de agosto de 2005 los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado suscribimos el Acuerdo para la Reforma Integral de Seguridad y Justicia en Tamaulipas, que llevó a la realización de distintos foros de expresión y consulta, así como al inicio de un programa legislativo para la revisión de los ordenamientos jurídicos en materia de seguridad pública, de conductas consideradas como delitos por las leyes que se atribuyen a menores de edad, de persecución de los delincuentes y enjuiciamiento penal, de fortalecimiento de las instituciones de impartición de justicia, de procedimientos alternativos para la solución de conflictos y de servicios jurídicos de carácter público.

En ese contexto se produjeron comentarios y sugerencias para que nuestro Estado avanzara al establecimiento de una ley que permitiera el desarrollo de los derechos de las víctimas y de los ofendidos por la comisión de ilícitos



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

penales, hasta entonces comprendidos en el apartado B del artículo 20 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos. Efectivamente, no obstante que dicho apartado se incorporó a la Ley Fundamental de la República mediante el Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre del 2000, en nuestra entidad federativa no contábamos con la legislación secundaria específica para atender el cumplimiento de las obligaciones constitucionales inherentes.

En virtud de lo anterior, en su oportunidad presenté a la consideración de la H. LIX Legislatura del Estado la iniciativa de Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado de Tamaulipas. Esa propuesta fue aprobada y se expidió mediante el Decreto número LIX- 2007 del 29 de mayo de 2007 que se publicó en el Periódico Oficial del Estado del 31 de julio del propio 2007.

Así, el ordenamiento vigente atendió una necesidad para el fortalecimiento del ejercicio de un derecho fundamental. En su estructura se establecen los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos en los ámbitos jurídicos, de salud y social y laboral, al tiempo que se prevén diversos niveles de responsabilidad para su cumplimiento en la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública, la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado. En lo fundamental, la organización administrativa para brindar la atención a los ofendidos y a las víctimas de los delitos recayó en la citada Procuraduría General de Justicia.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

La implementación del nuevo ordenamiento fue dispuesta para el segundo semestre de 2007 y el inicio del 2008, conforme al artículo segundo transitorio de la propia ley.

Como es del conocimiento de esa H. Representación Popular, el H. Órgano Revisor de la Constitución General de la República profundizó durante el primer periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la presente LXI Legislatura Federal, la consideración de las distintas iniciativas relacionadas con la previsión constitucional para la seguridad pública, el sistema de investigación de las conductas delictivas y la persecución de los delincuentes, el enjuiciamiento penal y el acceso a la impartición de justicia. Entre otras instituciones jurídicas implícitas en esa revisión se encontraban los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos.

Mediante el Decreto de reformas a diez artículos de de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio del presente año, se introdujeron modificaciones totales al artículo 20 de la Ley Fundamental de la República, en cuyo apartado B –como ya mencioné– se habían previsto los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos. En efecto, el Decreto aludido entraña una nueva estructura para el artículo 20 constitucional, que ahora comprende tres apartados, el relativo a los principios generales del proceso penal, el referente a los derechos de toda persona a quien se le impute la comisión de un delito y el correspondiente a los derechos de quienes sufren las consecuencias de una conducta delictiva como ofendido o como víctima de la misma.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

Así, en el nuevo apartado C del artículo 20 constitucional se plasman un conjunto de derechos que si bien retoman los que se hallaban presentes en la anterior redacción del propio precepto que nos ocupa, los amplían en consonancia con la evolución integral de esta materia en la Constitución General de la República. Así, se reiteran las prerrogativas de: recibir asesoría jurídica; ser informados de los derechos constitucionales con que cuentan y del desarrollo del procedimiento penal; coadyuvar con el Ministerio Público; entregar y que se le reciban todos los elementos de prueba con los que cuente y que se desahoguen las diligencias del caso; conocer la motivación y fundamentación que debe hacer el Ministerio Público cuando considere innecesaria la práctica de una diligencia; recibir atención médica y psicológica de emergencia; recibir la reparación del daño causado; y gozar de las medidas y providencias necesarias para su seguridad y auxilio.

Sin demérito de lo anterior, el nuevo precepto amplía la esfera de los derechos del ofendido y de la víctima del delito, al incorporar la prerrogativa de intervenir directamente en el juicio e interponer los recursos en los términos previstos por la ley; de llevar a cabo la solicitud directa de la reparación del daño; de que se resguarde su identidad y otros datos personales si se trata de menores de edad o, aún no siéndolos, cuando los delitos materia del proceso sean la violación, el secuestro o la delincuencia organizada, o bien el juez que conozca de la causa lo estime necesario para la protección del ofendido o de la víctima, salvaguardándose en todo caso los derechos de defensa; de protección de ofendidos, víctimas, testigos y de quienes intervengan en el proceso por parte del Ministerio Público; y de impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del propio Ministerio Público en la investigación del delito o cuando dicte resoluciones de reserva, no ejercicio de la acción penal, desistimiento de la



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

misma o suspensión del procedimiento cuando no se hubiere realizado la reparación del daño. Si bien en el anterior párrafo cuarto artículo 21 constitucional ya se preveía que las resoluciones de no ejercicio y desistimiento de la acción penal del Ministerio Público, ahora se precisa la titularidad de un derecho más amplio por parte de los ofendidos o de las víctimas de los delitos.

Es de apreciarse por parte del Ejecutivo a mi cargo que la concepción integral de la reforma a las previsiones del acceso a la justicia y, en particular, del sistema de justicia penal en el citado Decreto del 18 de junio próximo pasado, ponderan en forma preponderante el sentido de equilibrio entre los actores en el proceso penal. De un sistema con elementos inquisitorios y acusatorios, pasamos a otro de carácter estrictamente acusatorio. A su vez, existe una apertura a los procedimientos alternativos para la solución de conflictos y nuevas características de la defensoría pública, que debe estructurarse sobre la base de un servicio de calidad organizado a partir de su profesionalización y estabilidad laboral en términos de carrera en la función pública.

En ese orden de ideas, la nueva capacidad institucional que se requiere para cumplir con los postulados constitucionales en el procedimiento penal, en particular, en la investigación de los delitos y persecución de los delincuentes y en la defensa adecuada a cargo de un abogado de las personas a quienes se les impute la comisión de un delito y requieran de la asistencia del poder público para hacer realidad su derecho constitucional a ser oídos y vencidos en juicio, nos requieren implementar previsiones institucionales que equilibren la atención y satisfacción de los derechos de quien ha sido ofendido por la comisión de un delito o es víctima directa o indirecta de esos hechos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

A partir de la vigente Ley de Protección a Víctimas de Delitos para el Estado, propongo ahora un nuevo ordenamiento que refleje cabalmente la ampliación de los derechos constitucionales de los ofendidos y de las víctimas de los delitos, retome las previsiones de la acción pública ahora vigentes y disponga la creación de una instancia institucional dedicada específicamente a esta tarea.

Si para el servicio de defensoría pública he planteado a ustedes la creación del Instituto de Defensoría Pública como un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, a partir de las responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia propongo ahora que en esa dependencia estatal se establezca también un órgano desconcentrado que concentre, atienda y nos permita dar cumplimiento a la salvaguarda de esos derechos constitucionales entre la población del Estado.

En atención a lo expuesto y sobre la base de considerar las normas que mantienen su utilidad de la actual legislación estatal en la materia, se plantea que la nueva ley tenga la siguiente estructura normativa: las disposiciones generales y principios del ordenamiento; la expresión de los derechos de los ofendidos y las víctimas de los delitos; el establecimiento del Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos; y la acción corresponsable de distintas dependencias y entidades de la administración pública para garantizar la vigencia de los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos.

Así, se expresa el sentido reglamentario de la ley con respecto a las previsiones del párrafo cuarto del artículo 17 y del apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; las funciones públicas



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

inherentes y las obligaciones fundamentales de las autoridades; la precisión de los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos; la creación del citado Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos y su conformación orgánica para el cumplimiento de su objeto conforme se acuerde en términos del párrafo 2 del artículo 16 de la Ley de la Administración Pública del Estado..

Habida cuenta de la adecuación institucional que se plantea, en el artículo primero transitorio se propone la entrada en vigor del ordenamiento el 1 de julio de 2009. A su vez, en otra disposición transitoria se propone que las dependencias competentes, que serían la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Contraloría Gubernamental, programen e implementen las adecuaciones administrativas indispensables para el surgimiento del órgano desconcentrado a que se ha hecho referencia.

Con base en lo anteriormente fundado y motivado, tengo a bien someter a la consideración de ustedes, para efecto de su estudio y análisis, dictamen, deliberación y, en su oportunidad, votación, la presente

**INICIATIVA DE LEY DE PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS
PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**

**CAPITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.

1. Las disposiciones de esta ley son de orden público e interés social, así como de aplicación y observancia general en el Estado de Tamaulipas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

2. Esta ley es reglamentaria en el ámbito estatal de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 17 y el apartado C del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Tiene por objeto garantizar al ofendido del delito y a la víctima del mismo el goce y disfrute de los derechos que les confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin demérito de cualquier otra disposición del orden jurídico nacional que le favorezca en términos del párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política del Estado.
4. Son destinatarios de la tutela de esta ley los ofendidos por la conducta delictiva, así como las víctimas directas e indirectas del delito.

ARTÍCULO 2.

1. La protección de los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos se prestará de manera gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, honradez, probidad, lealtad y eficiencia en los términos de esta ley.
2. La protección de los derechos de los ofendidos y las víctimas de los delitos se estructurará y prestará por el Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos, órgano desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia.
3. En el desempeño de sus funciones, el Instituto gozará de autonomía técnica y operativa.

ARTÍCULO 3.

Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I. Daño material: Afectación que una persona sufre en lo físico o sobre su patrimonio, con motivo de la comisión de un delito;

II. Daño Moral: Afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada en su configuración y aspectos psíquicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, con motivo de la comisión de un delito;

III. Ofendido por delito: Persona que conforme a la ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

IV. Protección: Apoyo, auxilio y servicios que proporcionen las autoridades obligadas a atender a víctimas u ofendidos de delitos de acuerdo con esta ley;

V. Reparación del daño: Pena impuesta por los órganos judiciales competentes del Estado al responsable de un delito, consistente en restituir el daño y perjuicio causado al ofendido o la víctima del mismo;

VI. Víctima del delito: Persona que ha sufrido un daño en su integridad física o mental, en su patrimonio o en sus derechos, con motivo de la comisión de un delito;

VII. Víctima directa: Persona que como consecuencia de la realización de una conducta delictiva sufre alteraciones psíquicas o físicas, o lesiones que le provoquen la muerte o le produzcan algún tipo de incapacidad temporal o permanente; y

VIII. Víctima indirecta: Persona que dependa económicamente de la víctima directa.

ARTÍCULO 4.

1. La calidad de víctima o de ofendido no depende de que se identifique, aprehenda, procese o sentencie al responsable del delito. La víctima o el ofendido gozarán de los beneficios que establece esta ley, independientemente de la identificación, aprehensión, proceso o sentencia referidos en este párrafo.

2. La autoridad que tome conocimiento de la condición de víctima o de ofendido de una persona, deberá comunicarlo de inmediato a la Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendentes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta ley.

ARTÍCULO 5.

Para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de esta ley, el Instituto emitirá las solicitudes que estime necesarias a las instancias públicas, privadas y sociales, las cuales deberán recibirlas y atenderlas de inmediato, a efecto de que se respeten los principios de esta ley y se ejecuten sus preceptos.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

CAPITULO II DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS OFENDIDOS

ARTÍCULO 6.

Toda víctima u ofendido tiene derecho a:

A) En materia jurídica:

I. Ser informado de los derechos que en su favor contemplan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y, en general, el orden jurídico nacional;

II. Obtener la orientación jurídica más amplia, sin importar la materia de derecho que implique, siempre y cuando se vincule al motivo del que resultó afectado;

III. Recibir asesoría jurídica suficiente durante el procedimiento penal al que se encuentra vinculado directa o indirectamente;

IV. Ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal;

V. Solicitar que la autoridad persecutora de los delitos o la judicial, en su caso, dispongan las medidas necesarias para proteger su vida, su integridad personal, su domicilio, sus posesiones y sus derechos, así como la restitución de los mismos, y los de su familia, cuando existan datos indubitables o amenaza de que pudieran ser afectados por el activo del delito, sus copartícipes o por tercero vinculado a uno u otros;

VI. Recibir del personal adscrito al Ministerio Público o a los órganos jurisdiccionales, un trato humano, cordial, diligente, respetuoso, no discriminatorio y comedido, quienes se apegarán a los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, honradez, probidad, lealtad y eficiencia.

VII. Ser objeto de una ágil atención a sus denuncias o querellas, y a que se practiquen todas las diligencias necesarias con el propósito de que se le procure justicia pronta, completa y gratuita;

VIII. Acceder a todas las previsiones procesales establecidas en la legislación, para un efectivo y expedito esclarecimiento de los hechos que se investigan y



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

las que prosigan hasta la conclusión final del expediente que al efecto se integre, así como lo correspondiente a la reparación del daño;

IX. Coadyuvar con el Ministerio Público, tanto en la investigación como en el proceso, y a que se le reciban todos los datos, pruebas o elementos conducentes para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del activo;

X. Intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley;

XI. Solicitar y recibir la determinación fundada y motivada del Ministerio Público cuando éste considere que no es necesario el desahogo de una diligencia;

XII. Recibir copias de los documentos que le resulten de interés o versen sobre sus propios intereses, así como tener acceso integral al expediente;

XIII. Impugnar ante la autoridad judicial competente las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como en la formulación de conclusiones no acusatorias, las resoluciones de reserva, de no ejercicio de la acción penal o de desistimiento de las misma o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XIV. Mantener bajo resguardo su identidad y otros datos personales cuando sean menores de edad, cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardándose en todo caso los derechos de la defensa;

XV. Abstenerse de ser careado con el inculpado cuando se trate de delitos de violación o secuestro, o cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad. En estos casos, las declaraciones se llevarán a cabo en las condiciones que establezca la ley;

XVI. Disfrutar de todas las medidas preventivas para salvaguardar sus derechos, así como de los beneficios que en su favor establezcan esta ley y demás disposiciones legales; y

XVII. Recibir en audiencia pública con previa citación de las partes la explicación de la sentencia que se dicté, destacándose su contenido y alcances en el orden jurídico.

B) En materia de salud:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

I. Recibir de manera gratuita desde que se produjo la comisión del delito, la atención médica, psicológica o psiquiátrica de urgencia, según sea el caso, y se requiera como consecuencia del delito cometido en su perjuicio;

II. Recibir trato digno en la exploración y atención médica, ginecológica, psicológica o psiquiátrica, en tratándose de víctimas del delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, prefiriéndose la atención por facultativos del mismo sexo que la víctima;

III. Recibir de manera gratuita la atención médica y medicamentos que requiera en los hospitales y clínicas del sector público del Estado, siempre que se trate de lesiones físicas o mentales, inmediatas o como consecuencia de éstas, derivadas de un delito en el que la víctima u ofendido no actuó con culpa o dolo;

IV. Recibir los servicios especializados y gratuitos en torno a tratamientos postraumáticos en los hospitales del sector público del Estado, incluyendo prótesis y aparatos ortopédicos, si fuera el caso, así como lo correspondiente a la terapia de rehabilitación; y

V. Recibir los demás beneficios que le adscriban las leyes con este propósito.

C) En materia social y laboral:

I. Recibir becas de estudio para los dependientes que lo requieran y que, a causa del delito, la víctima u ofendido se encuentre imposibilitado a satisfacer;

II. Recibir ayuda para satisfacer su requerimiento básico y elemental de alimentación, así como de sus dependientes inmediatos, sin ocasionar dependencia, y procurando se prologue por el tiempo estrictamente indispensable;

III. Disfrutar de la cobertura de los gastos básicos de inhumación, cuando la familia del fallecido carezca de medios o recursos económicos para ello con base en el estudio socio-económico correspondiente del área de trabajo social, y no se cuente con ese beneficio por parte de organismo, dependencia, institución, empresa o seguro que lo deba proveer;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

IV. Realizar gestiones para conseguirle empleo adecuado a su condición física e intelectual, promocionando en los sectores público, social y privado, la oportunidad laboral que amerite; y

V. Recibir los demás beneficios que le otorguen esta ley y demás disposiciones legales.

D) En materia de reparación del daño:

I. Solicitar al Ministerio Público la reparación del daño o realizar la solicitud directamente. Aquel estará obligado a hacerlo cuando se le solicite en los casos procedentes; y

I.

II. Obtener resolución del juzgador sobre la reparación cuando se hubiere emitido sentencia condenatoria; en este caso no podrá absolverse al sentenciado de la reparación.

ARTÍCULO 7.

1. Todos los apoyos, servicios o protección que se proporcione a las víctimas del delito serán gratuitos, por lo que las instituciones que los brinden no deberán exigir remuneración alguna por ellos.

2. El apoyo que se brinde a las víctimas u ofendidos por algún delito será de acuerdo con las circunstancias que cada caso amerite.

ARTÍCULO 8.

1. Corresponde al Ministerio Público garantizar la protección de las víctimas, los ofendidos, los testigos y, en general, de todos los sujetos que intervengan en el proceso. Esta obligación será vigilada por el juzgador;

2. La protección física o de seguridad a que alude este ordenamiento comprenderá la custodia policial y se otorgará cuando se demuestre de manera fehaciente que aquélla se requiere, porque la víctima o el ofendido haya sido objeto de amenazas, intimidaciones o cualquier otra conducta que se presuma le puede causar algún daño.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 9.

El apoyo para la obtención de un puesto de trabajo se concretará a la canalización a las instituciones que puedan emplearlos, de las víctimas o de los ofendidos por delitos que lo requieran.

ARTÍCULO 10.

Dentro de los procesos penales que se instruyan bajo su competencia, los jueces y magistrados vigilarán escrupulosamente que los derechos de la víctima del delito no sean violentados y, en caso de que esto ocurra, deberán denunciarlo de inmediato al Ministerio Público para su debida atención y efectos conducentes.

ARTÍCULO 11.

Los apoyos médico, social o laboral que se mencionan en esta ley, solamente se proporcionarán a quienes se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Carezcan de recursos económicos, lo que se acreditará mediante el estudio socioeconómico correspondiente;
- II. No tengan derecho a los beneficios que otorgan las instituciones de seguridad social; y
- III. No tengan el carácter de beneficiarios de algún seguro de responsabilidad civil que cubra los rubros que prevé esta ley.

CAPITULO III DEL INSTITUTO DE ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS

ARTÍCULO 12.

1. El Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos tiene por objeto el cumplimiento en la esfera estatal de los derechos fundamentales establecidos a favor de los ofendidos o de las víctimas de las conductas consideradas como delitos por las leyes, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

2. El Instituto estará a cargo de un Director General nombrado por el Ejecutivo del Estado y tendrá la organización y estructura administrativa que se determine en términos de lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

3. El Instituto establecerá las relaciones de coordinación y enlace necesarias con las dependencias y entidades estatales que, dentro de sus atribuciones, cuenten con facultades para contribuir al cumplimiento de esta ley.

ARTÍCULO 13.

1. El personal profesional del Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener título profesional y cédula expedida por la autoridad competente en una rama del conocimiento inherente al cumplimiento de las funciones del órgano desconcentrado;

III. Tener tres años de experiencia profesional como mínimo;

IV. Gozar de buena fama y solvencia moral;

V. No haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año; y

VI. Aprobar los exámenes de ingreso y evaluación correspondientes.

2. El personal del Instituto deberá acreditar su participación en los cursos de actualización y formación permanente, así como la obtención de calificaciones aprobatorias en las evaluaciones que se practiquen.

ARTÍCULO 14.

El personal profesional del Instituto tiene prohibido:

I. Aceptar y desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, social o privado, salvo el caso de actividades docentes, de investigación, literarias o de beneficencia;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

II. Desempeñar, en el caso de los abogados o licenciados en derecho, el ejercicio particular de la profesión, con excepción de la causa propia, la de su cónyuge, concubina o concubinario, en su caso, así como de parientes consanguíneos en línea recta sin delimitación de grado y colaterales hasta el cuarto grado, por afinidad o civil;

III. Actuar como mandatarios judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios judiciales, síndicos, administradores, interventores en concurso mercantil, corredores, notarios, comisionistas, árbitros o ejercer cualquier otra actividad incompatible con sus funciones; y

IV. Recibir por sí o por interpósita persona, dinero, obsequios o cualquier otro tipo de dádivas por el desempeño a su cargo.

**CAPITULO IV
DE LAS OBLIGACIONES FUNDAMENTALES DE LAS INSTITUCIONES
PÚBLICAS**

ARTÍCULO 15.

1. Las obligaciones que establece esta ley son enunciativas, por lo que las mismas no podrán interpretarse con un sentido o alcances limitativos.

2. Las instituciones públicas actuarán con base en las atribuciones que les hallan sido confiadas y atenderán las solicitudes de intervención o actuación que formule el Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos.

3. Sin demérito de las atribuciones del Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos, en el ámbito del Ejecutivo del Estado concurrirán al cumplimiento de las disposiciones de esta ley, conforme a sus competencias:

- I. La Procuraduría General de Justicia;
- II. La Secretaría de Seguridad Pública;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo; y
- V. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

4. A su vez, la aplicación y ejecución del ordenamiento compete al Poder Judicial del Estado en el ámbito de sus competencias.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

5. Conforme a la estructura administrativa de que dispongan, los titulares de cada órgano, dependencia o institución, determinarán de manera directa los medios y personas para el ejercicio de sus atribuciones, las que podrán ejercerlas de manera coordinada o individual.

6. Los jueces y magistrados del Estado se asegurarán del debido cumplimiento de los derechos y garantías de las víctimas y, una vez satisfechos, arreglarán sus acuerdos y resoluciones a los términos que correspondan.

ARTÍCULO 16.

1. Los agentes del Ministerio Público y los órganos jurisdiccionales velarán por el respeto y efectivo ejercicio de los derechos de los ofendidos y de las víctimas de los delitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en general, los órdenes jurídicos nacional y estatal.

2. Los apoyos o beneficios médicos serán a cargo de la Secretaría de Salud del Estado y de todas sus áreas e instalaciones.

3. Los apoyos social y laboral correrán a cargo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la instancia de promoción del empleo de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Empleo, según corresponda.

4. La Secretaría de Seguridad Pública dispondrá del personal que custodie a las víctimas o a los ofendidos del delito y sus familiares, cuando así lo solicite el Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos u otra instancia competente de la Procuraduría General de Justicia. Asimismo, se ocupará de todo aquello que corresponda en cuanto a la prevención y readaptación social procedente.

ARTÍCULO 17.

1. Cualquier apoyo que se provea en términos de esta ley no será mayor a la afectación producida por el delito cometido.

2. Los apoyos que se otorguen serán los necesarios para atender las consecuencias inmediatas de la comisión del delito y sus efectos.

3. En todo caso, cada gasto que se origine deberá ser documentado debidamente para que en el momento procesal oportuno se realice su cobro al activo del delito o al responsable.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 18.

Los órganos, dependencias e instituciones vinculadas al cumplimiento de la presente ley podrán celebrar acuerdos o convenios con personas físicas o morales, públicas o privadas, en todo lo concerniente al logro de los objetivos de esta ley, respetando los conductos y directrices que les establezcan sus propias atribuciones.

ARTÍCULO 19.

Para proteger a las víctimas o a los ofendidos del delito, adicionalmente a lo previsto por la fracción XIV del inciso A del artículo 6 de esta ley, el Ministerio Público se abstendrá de hacer pública la identidad de aquéllos cuando lo considere conveniente por el riesgo de la afectación a su vida privada, su intimidad o su bienestar.

ARTÍCULO 20.

Con el propósito de proteger a las víctimas u ofendidos del delito, el Ministerio Público determinará las acciones que en todo momento eviten que se ejerza coacción física o moral sobre ellas al rendir sus declaraciones en cualquier etapa del procedimiento penal.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO. La presente ley se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de julio de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

ARTICULO TERCERO. Con base en el programa que presente la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Finanzas, la Secretaría de Administración y la Contraloría Gubernamental realizarán las tareas inherentes al surgimiento del Instituto de Atención a las Víctimas de los Delitos, de tal suerte que inicie sus funciones en la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER EJECUTIVO**

**ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

ANTONIO MARTÍNEZ TORRES